

**CORTE DE APELACIONES
CONCEPCION**



Oficio N° 16.º

Concepción, 21 de enero de 2011.

En cumplimiento a lo ordenado en su oficio N° 000024 de 6 de enero de 2011, me permito remitir a V.E. las siguientes dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que esta Corte ha acordado hacer presente a ese Excmo. Tribunal:

1.- DUDAS EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FAMILIA.

Artículo 58 de la Ley 19.968 y 64 de la Ley de Matrimonio Civil:

Mientras el artículo 64 ya citado, dispone en su inciso 2° que el juez informará en la Audiencia Preparatoria respecto de la procedencia de la Compensación económica, si no se solicitare en la demanda, el artículo 58 de la Ley que crea los Tribunales de Familia dispone que el demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos 5 días de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia preparatoria y si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda.

En casos calificados el juez, por resolución fundada, puede autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente.

Si bien la demandada tendría excepcionalmente la posibilidad de reconvenir solicitando una compensación económica, ¿puede la parte demandante pedir Compensación económica en la Audiencia Preparatoria o ha precluido su oportunidad para hacerlo?

2.- DUDAS EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

a) El artículo 478 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, dispone que "el tribunal ad quem, al acoger el Recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e) y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en

la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente”

¿Qué ocurre en el caso que el tribunal ad quem anule la sentencia por haberse incurrido en infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo? ¿Debe dictar sentencia de reemplazo?

Esta interrogante se plantea porque el artículo 477 del mismo código omitió disponer que la Corte de Apelaciones dicte sentencia de reemplazo en aquellos casos en que se acoge un recurso de nulidad por infracción de ley cometido en la sentencia.

b) Las normas que regulan el procedimiento monitorio nada dicen respecto a la reconvencción, por lo que surge la duda acerca de si ésta es procedente en este tipo de procedimiento.

c) El artículo 477 ordena al juez declararse de oficio incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso debe remitir los antecedentes al tribunal que estime competente.

¿Se refiere la norma solo a la incompetencia relativa o también a la absoluta? Si se trata de la relativa, debe entenderse que no procede la prórroga tácita, lo que hace dudosa la norma del art. 423 inciso segundo, que señala que no puede prorrogarse la competencia de manera expresa por las partes.

d) El artículo. 453 N° 3 indica que la recepción de la causa a prueba procede cuando se ha contestado la demanda ¿qué sucede cuando ello no ha sido así y no es posible tener por acreditadas las pretensiones del actor con sus solas aseveraciones?

e) Artículo 168, en relación con el artículo 169. La primera de las normas permite al trabajador despedido por la causal del art. 161 reclamar de su improcedencia, pudiendo lograr el pago de la indemnización más el recargo del 30%. La segunda disposición, le confiere al aviso de despido el carácter de título ejecutivo, permitiendo al trabajador su cobro en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, más el recargo del 150%. ¿Son compatibles ambas acciones? Es decir, puede accionar de manera paralela el trabajador para obtener el recargo del 30% en el Juzgado de Letras del trabajo y el pago de la Indemnización más el recargo del 150% en el Juzgado de Cobranza.

f) Artículo 473. Procedencia del recurso de apelación respecto de la resolución que resuelve las excepciones, tratándose de títulos ejecutivos diferentes a la ejecución

de la sentencia. Ello, por cuanto el artículo 473 se remite solamente al artículo 472 inciso primero y la apelación está en el inciso segundo ¿es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 472?

Frente a la situación anterior se ha planteado la duda sobre la procedencia de la casación de oficio en materia laboral.

g) Aplicación del artículo 432 en materia de recursos. El artículo 474, referido a la aplicación supletoria de las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil en materia de recursos, no contiene limitaciones, como sí lo hace el artículo 432, que puede entenderse aplicable, al estar contenido en las normas comunes.

h) El artículo 475 dice que la reposición es procedente en contra de las resoluciones que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Debe decir "no hagan imposible su continuación"

3.- DUDAS EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Artículo 245 del Código Procesal Penal señala que el Acuerdo Reparatorio podrá solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación y que, una vez declarado el cierre de la investigación, sólo podrá ser decretado durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Teniendo presente que se ha tenido conocimiento que los Acuerdos Reparatorios se han presentado ante el Tribunal Oral en lo Penal y éste los ha aceptado, surge la duda sobre cuál es la oportunidad para decretar esta medida.



Es cuanto puedo informar a SSa.

Dios Guarde a V.E.


SARA VICTORIA HERRERA MERINO
PRESIDENTE (S)


MARÍA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI
SECRETARIA

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
DON MILTON JUICA ARANCIBIA
SANTIAGO.**

